



Bogotá, agosto 15 de 2025

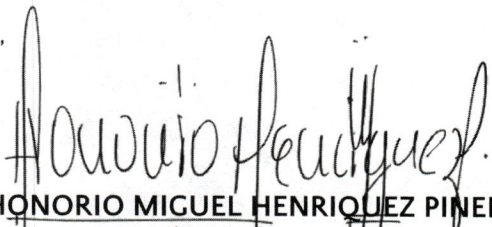
Honorable Senador  
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del proyecto de ley "por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones"

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "**POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador de la República  
Autor Principal

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 189 DE 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA UNA POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las Instituciones de Educación Superior que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada.

**Artículo 2°. Rango de aplicación de la Ley.** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá como “joven” a toda persona en el rango de edad comprendido entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años.

**Artículo 3°. De las Instituciones de Educación Superior.** Las universidades e Instituciones de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollen programas de promoción de emprendimiento para sus alumnos y egresados, podrán integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiamiento de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos.

**Artículo 4°. De los fondos oficiales de garantía y de aporte de recursos del Estado.** Los fondos oficiales de garantía y/o de aportes de recursos de crédito y/o de capital de riesgo, especialmente los dirigidos al fomento al sector comercial, podrán destinar recursos al fomento de proyectos de emprendimiento de jóvenes alumnos o egresados de instituciones de educación superior públicas o privadas, y aquellos destinados a generar transformación social y construcción de paz en los entornos más afectados por economías ilegales.

Estos fondos podrán emitir garantías, a los proyectos de emprendimiento de los jóvenes, frente a entidades oficiales, mixtas o privadas, del ámbito nacional o internacional.

**Parágrafo 1°.** De acuerdo con lo anterior el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos para que los fondos públicos de garantías diseñen las líneas de acceso al financiamiento a través de los intermediarios financieros.

**Parágrafo 2°.** Las universidades públicas y las Instituciones de Educación Superior apoyarán la formulación y viabilización de los proyectos productivos presentados por la población joven en los términos del artículo 3° de la presente Ley.

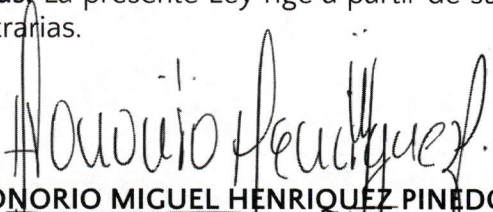
**Artículo 5°. De la financiación de crédito y de capital de riesgo.** Los proyectos de emprendimiento de

jóvenes, promovidos y supervisados por Instituciones de Educación Superior y con apoyo de los fondos de garantía, podrán acceder de manera prioritaria a los recursos oficiales de crédito y de capital de riesgo.

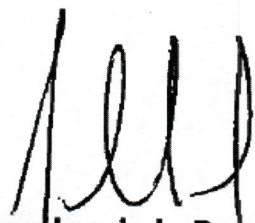
**Artículo 6°. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.

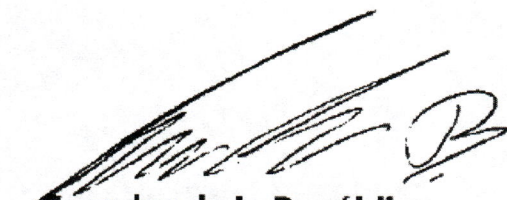
**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador de la República  
Autor Principal

  
**Senador de la República**  
Coautor

  
**Senador de la República**  
Coautor  
Andres Jara H

  
**Senador de la República**  
Coautor  
Enrique Ceballos B

  
**JOSUE ALIRIO BARRERA**  
Senador



**Lorena Ríos Cuéllar**  
Senadora de la República


**Honorio**  
or

**NORMA HURTADO SANCHEZ**  
Senador de la República  
Coautor

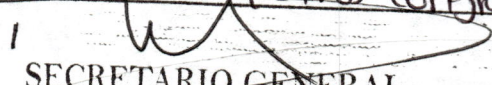
Senador de la República  
Coautor

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senador de la República  
Coautor

**NADYA BEL SCAFF**  
Senadora de la República  
Coautor

 **SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 19 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de ley X Acto legislativo         
 No. 189 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por:         
H<sup>os</sup>. Honorio Henríquez, Esteban Quintana,  
Andrés Guerra, Enrique Cabañas, Alirio  
Barrera, Lorena Ríos y otros Congresistas

  
**SECRETARIO GENERAL**



## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado el 22 de julio de 2021 ante la secretaría del honorable Senado de la República por los senadores Milla Patricia Romero Soto, Ruby Helena Chagüi Spath, Amanda Rocío González, Alejandro Corrales Escobar, Nicolás Pérez Vásquez, Ernesto Macías Escobar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Felipe Mejía Mejía, John Harold Suárez Vargas, José Obdulio Gaviria Vélez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Fabián Castillo Suarez, Javier Mauricio Delgado y los representantes Edwin Gilberto Ballesteros, Juan David Vélez, Christian Garcés, Esteban Quintero Cardona, Hernán Humberto Garzón, Jhon Jairo Berrio López, Jairo Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Darío Pérez Pineda, Margarita María Restrepo Arango, Diego Javier Osorio Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, Héctor Ángel Ortiz, Rubén Darío Molano Piñeros, César Eugenio Martínez Restrepo, Oscar Leonardo Villamizar Meneses.

El proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para primer debate donde se designó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, sin embargo, no alcanzó a ser discutido en su primer debate por lo que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Quinta fue archivado. Por tanto, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radica nuevamente la iniciativa con modificaciones.

### 2. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar los programas de emprendimiento de jóvenes a través de la integración de las entidades educativas que promueven y desarrollan estos programas con entidades de financiación pública o privada.

### 3. Justificación

En Colombia y América Latina el desempleo juvenil es un problema de gran magnitud, que además se vio agravado a causa de la pandemia, por lo anterior es necesario reactivar las economías para generar empleo y apoyar la creación de empresa por parte de los jóvenes que tienen toda la energía y entusiasmo para sacarlas adelante.

El emprendimiento ha sido considerado como la mejor opción para obtener crecimiento económico, independencia y lograr una mejor calidad de vida, un desarrollo profesional o comercial y superar las barreras de la dependencia laboral.

En los últimos años, con mayor trascendencia o presencia en el ámbito económico, se le ha brindado una fuerte atención e importancia a la figura del emprendedor, quien sin lugar a duda representa crecimiento económico. La OCDE en 1998 lanzó el programa denominado Fostering Entrepreneurship que pretendía ofrecer un mejor entendimiento del papel que los emprendedores desempeñan en la economía. A partir de ahí, muchos países han puesto en marcha distintas iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento y respaldar de esta manera el crecimiento económico que ello implica para las



naciones y las personas.

A lo largo de la historia, se le ha brindado mayor importancia a los emprendimientos empresariales y proyectos de entidades de renombre, dejando de lado los emprendimientos juveniles, las ideas innovadoras, que, finalmente, también juegan un papel clave puesto que terminan llenando nichos de mercado y aumentan la competencia, promoviendo de esta forma la eficiencia, crecimiento económico y productividad.

De igual manera, el principal obstáculo que atraviesan los jóvenes innovadores emprendedores es la ausencia de apoyo económico, en primer lugar, y en menor parte, apoyo académico, y de asesoría o acompañamiento, de ahí que las grandes e importantes ideas que expresa esta población a través de estos proyectos no logren materializarse por falta de apoyo o financiación privada o estatal.

Conviene mencionar que de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 el desempleo juvenil se ubicó en 21,1% frente a un 12,9% de desempleo nacional. El desempleo juvenil sigue siendo uno de los principales desafíos que tiene el país.

Este proyecto de ley responde a las necesidades de apoyo económico y financiación para los emprendimientos juveniles y le permite a las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, que desarrollan programas de emprendimiento para sus alumnos y egresados, integrarse con los fondos de garantía, públicos y privados, y con entidades de financiamiento de crédito y de aportes de recursos de capital de riesgo para impulsar dichos proyectos, de manera que puedan materializarse, contribuir al crecimiento económico y profesional del joven emprendedor, de la sociedad y del país.

La iniciativa apoya las ideas innovadoras de los jóvenes que transforman de manera positiva la sociedad, su entorno y como consecuencia de ello la economía del país, brindándoles la posibilidad de financiar sus proyectos y hacerlos realidad, generando empresa, independencia y logrando el efecto del relevo generacional en lo que respecta a la dependencia laboral, transformando estas ideas de los jóvenes en realidades constructivas para la sociedad y el país.

Estimular la imaginación, premiar y apoyar las ideas constructivas de los jóvenes promueve soluciones sociales, fortalece la empresa privada que es el motor del progreso social y la mejor reserva de un país. El sector educativo, desde las universidades y entidades de educación superior, debe apalancarse en fondos de garantía y obtener fuentes de financiación que apoyen los proyectos de emprendimiento de los jóvenes colombianos.

Las instituciones educativas aportan la base adecuada para que se genere el crecimiento económico de una persona, de una sociedad, de un país y es el emprendimiento de los jóvenes el mejor mecanismo que permite que se produzca tal crecimiento, por ello la importancia de esta iniciativa legislativa que fortalece y reconoce las ideas emprendedoras e innovadoras de los jóvenes colombianos como protagonistas de la evolución económica de nuestro país.

#### **4. Impacto fiscal y propuesta económica**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia

no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

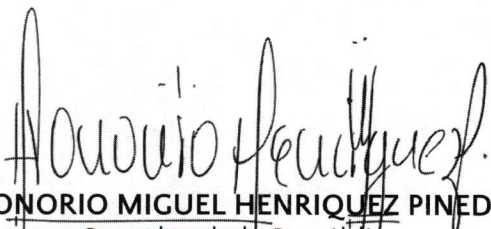
## 5. Conflicto de interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el apoyo económico a emprendimientos de jóvenes, calidad que consideramos no cumplen los congresistas dada su vinculación en el legislativo.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la Ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto de este por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.


De los Honorables Congresistas,



**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador de la República  
Autor Principal



**Senador de la República**  
Coautor



**Senador de la República**  
Coautor  
Andres Juvia H



**Honorio**  
Senador

**Senador de la República**  
Coautor  
Enrique Cabralos B

**JOSUE ALIRIO BARRERA**  
Senador


**Lorena Ríos Cuéllar**  
Senadora de la República

**NORMA HURTADO SANCHEZ**  
Senador de la República  
Coautor

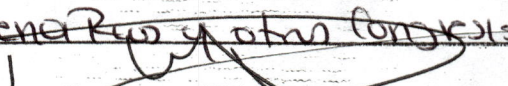
**Senador de la República**  
Coautor

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senador de la República  
Coautor

**NADYA BEL SCAFF**  
Senadora de la República  
Coautor

 **SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

EL día 19 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de ley        Acto legislativo         
 No. 189 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por:  
H. Honorio Henríquez, Esteban Quintana,  
Andrés Guerra, Enrique Cabralos, Alirio  
Barrera, Lorena Ríos y otros Congresistas

  
SECRETARIO GENERAL